



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-35-025-2019-0013800
Demandante	JUAN PABLO CÓRDOBA TAPIAS y otros
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **JUAN PABLO CÓRDOBA TAPIAS**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN JOSE CÓRDOBA CÁRDENAS y JUAN FELIPE CÓRDOBA CÁRDENAS y CLAUDIA INÉS TAPIAS ACEVEDO, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución No 427 del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, sin solución de continuidad en el grado de patrullero o a otro de igual o superior categoría, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y al pago de perjuicios materiales y morales.

1. Fundamentos fácticos:

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional como alumno el 15 de enero de 2009 y cumplidos los requisitos fue ascendido al grado de patrullero el 09 de octubre de 2009, desempeñándose de manera sobresaliente.

2. El 26 de septiembre de 2018 le fue notificada la Resolución 427 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se retira del servicio

2. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 54, 83, 90, 122, 123, 125 y 209.

Legales

- Ley 1437 de 2011, artículos 36, 82, 83, 84, 85, 131, 132, 171, 172, 176, 177, 178 y 206.
- Ley 446 de 1998, artículo 7, 16, 30, 55 y 56
- Ley 857 de 2003, artículos 1, 2, 3, y 4
- Decreto 1791 de 2000, artículo 22

3. Concepto de violación:

Consideró que medio una vulneración directa de la Constitución por violación al debió proceso, dignidad y trabajo, pues los antecedentes del acto no se fundaron en razones del buen servicio sino en consideraciones subjetivas, no siendo adecuados a los fines de las normas que lo autorizan y desproporcionado teniendo en cuenta que el folio y la hoja de vida del actor cuentan con una trayectoria de compromiso con el buen servicio que le suponían la continuidad.

Manifestó que los motivos expuestos en el acto acusado se limitan a las llegadas tarde a recibir el turno de vigilancia y la mala presentación persona, sin que se esbozara en que medida esas actitudes afectaban el interés general.

Indicó que las anotaciones enrostradas en el acto acusado no contienen razones objetivas que sustenten el presunto daño o perjuicio hacia la institución o desmejora del servicio policial, pérdida de confianza y afectación al interés general. Reprocha el hecho de que el acto acusado no explica en qué medida los retardos, la falta de cortesía policial, el porte adecuado del uniforme no aportar el test de doctrina policial incidieron en que el actor afectara de manera grave el servicio y que conllevara a la pérdida de confianza de sus superiores, lo que refleja la falta de un examen serio que vislumbrar que la desvinculación del actor buscaba el mejoramiento del servicio lo que en su criterio se traduce en una falta al deber de motivación mínima.

Argumento que en el presente caso se configura la desviación de poder en la medida que el comportamiento del actor nunca fue calificado como perturbador del buen servicio, por el contrario fue óptimo, por tanto jamás existieron razones del servicio que sustentara el retiro del actor.

Manifestó que se configura la falsa motivación toda vez que no se tuvo como soporte del retro la hoja de vida del actor los aspectos positivos, lo cual no es congruente, ni correspondiente con la decisión de retiro, al tiempo que no se indicaron las verdaderas razones por la cuales procedía el retiro.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 29 de marzo de 2019, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. La audiencia inicial se llevó a cabo el 03 de diciembre de 2019 donde, entre otras cosas se decretaron pruebas documentales y testimoniales. El 18 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas donde de recaudó la prueba documental decretada y se practicaron los testimonios, allí se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito y se indicó el procedimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en el artículo 181 del CPACA.

1. Contestación de la demanda.

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto considera el acto se ajusta a las normas especiales y excepcionales que le rigen.

Sostuvo que los requisitos exigidos para ejercer el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General se cumplieron a cabalidad, como quiera que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes mediante acta No. 0632 del 13 de septiembre de 2018 se analizaron los hechos presentados con el actor, al mismo tiempo que el retiro se realizó con la finalidad de mejorar el servicio con motivos específicos y claros los cuales fueron debidamente descritos, tales como compromisos institucionales y la trayectoria del actor.

Considero que en demandante se apartó de los preceptos que soportan el actuar de los servidores públicos al servicio de la Policía Nacional, con sus acciones conductas y procedimientos contravino los principios éticos y morales fijados por la institución.

60. Pruebas obrantes en el expediente.

60. Copia de la Resolución 427 de 20 de septiembre de 2018. (fs. 50 archivo 001)

60. Extracto hoja de vida del actor. (f. 106 archivo 001)

60. Hoja de vida. (f. 110 archivo 001)

4. Oficio No. S-2018-331907 del 20 de octubre de 2018 que da respuesta un derecho de petición enervado por e actor (fs. 114 archivo 001)
5. Formularios de evaluación y desempeño (f. 122-142 archivo 001)
6. Registro civil de nacimiento de Juan Felipe Córdoba Cárdenas (fs. 143 archivo 001)
7. Registro civil de nacimiento de Juan José Córdoba Cárdenas (fs. 143 archivo 001)
8. Recibos gastos (fs. 142-153 archivo 001)
9. Copia de informes de policía de vigilancia (fs. 154 archivo 001)
10. Copia minutas del servicio (fl. 155 archivo 001)
11. CD audio grabación (carpeta información en CD).
12. Oficio No. S-2019-465241 del 08 de diciembre de 2019 COSEC2-ESTPO5-29-25, mediante el cual se da respuesta a requerimiento probatorio del Despacho relacionado con el cierre de establecimiento de comercio (Archivo 017).
13. Acta 0631- GUTAH – SUBCO-2.25 del 13 de septiembre de 2018 Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional (archivo 030 pdf).

Testimonios¹:

Walter Castro González²

Generales de ley: 34 años de edad, es técnico en servicio de policía, unión marital de hecho, vive en Usme Centro. Niega vínculos de consanguinidad o afinidad con el demandante. No ha promovido procesos contra la Policía Nacional.

60. Respuestas a los interrogantes del Despacho: sabe que fue llamado por el procedimiento del señor Córdoba. Un día iban a empezar turno y le notificaron que lo habían destituido “porque tenía mucho artículo 27 y por faltas que había cometido en el servicio”. Cree que la destitución se debe a que el demandante procedió contra un establecimiento que tenía el favor del mayor de la Estación de Usme.

b. Interrogatorio parte demandante: Pregunta: ¿Coméntele al Despacho si laboró con el señor patrullero Juan Pablo Córdoba Tapia en la jurisdicción de Usme? // Respuesta: sí señor, yo laboré con él aproximadamente año y medio en el CAI Santa Librada. Pregunta: ¿Cuándo Usted laboró con el demandante recuerda quién era el comandante y subcomandante de la Policía de Usme? // Respuesta: el comandante era el señor mayor Pinzón y el subcomandante era el capitán Jhony Castillo. No recuerda más nombres o apellidos de ellos. Pregunta: ¿en la actividad policial eran obligados a dar resultados operativos en cada sitio que prestaban servicio? // Respuesta: cuando salían de turno si tocaba tener una parte preventiva, que es el servicio de policía que nosotros tenemos, dar aplicación a lo que es las normas vigentes y pues si tocaba aplicar lo que es algún

¹ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/27e6efe8-565c-43ef-8c57-c65f4df4ad75?vcpubtoken=54878b48-467e-482a-8cd0-72c7b2bd8f35>

² *Ibidem*.

procedimiento de judicialización pues tocaba proceder. Pregunta: ¿dentro de las instrucciones que les daba el superior inmediato y al salir a los turnos les hacían exigencia de resultados operativos positivos? // Respuesta: si, operativos si, claro. Tocaba estar pendiente de los casos, dar capturas como es el servicio de policía de lo que salía. Si Usted por ejemplo no daba una respectiva captura, pues en un tope, pues desafortunadamente le aplican la norma, lo que es el artículo 27. Pregunta: ¿Cuándo Ustedes no daban los resultados operativos había alguna recriminación por parte del señor comandante o subcomandante de la Unidad? // Respuesta: como le estaba comentando doctor: si Usted llegaba o esto, no cumple con un tope de capturas o no se vé lo que es el servicio de policía de judicialización procedimientos, hacen referente que es la ley disciplinaria, ahí le van tocando lo que es el folio de vida. Pregunta: ¿qué tipo de medidas tomaba el comandante o subcomandante cuando no se daban los resultados dentro de los turnos de servicio? // Respuesta: pues ahí mandaba anotaciones, si ya era concurrente se aplicaba lo que es el artículo 27 de la Ley 1015. Pregunta: ¿es posible que un policía que se encuentre de servicio en un puesto fijo pueda dar resultados operativos de incautación de armas, estupefacientes, armas blancas, capturas? // Respuesta: cuando uno esté en puesto fijo o esté en comisión de servicios se hace difícil, ya si el puesto fijo sea dentro de la jurisdicción o un cuadrante si se puede dar la captura, pero hay puestos fijos que son de custodia, que son por ejemplo, comisiones como de estadio, servicios especiales, es imposible doctor, porque Usted está prestando un servicio puede tener algo disciplinario. Pregunta: ¿recuerda cuál fue el procedimiento que realizaron con el demandante en el Billar Los Reyes y cuál fue el resultado? // Respuesta: si, en ese establecimiento se formó una pelea, llegamos a realizar el registro, se encontraron armas blancas como fueron unos cuchillos dentro del establecimiento. Referente a lo que es el Código de Policía, cuando se encuentra esto en un establecimiento pues se le da la situación del cierre por parte del comandante del CAI o Estación. Pregunta: ¿Ustedes hicieron la orden de comparendo de cierre o suspensión del establecimiento? // Respuesta: por parte del comandante del CAI, sí señor. Pregunta: ¿hubo alguien que interfiriera para evitar que fuese sellado o cerrado el establecimiento? // Respuesta: si, ahí al propietario lo llamó el señor comandante de Estación que me acuerdo, y pues él dijo que tomáramos contacto con este señor oficial, y ahí el señor comandante de CAI fue el que tomó vía telefónica con él. Pregunta: ¿a pesar de ello el procedimiento se llevó a cabo sin ninguna interferencia? // Respuesta: no, pues gracias al señor oficial, él sí tomó el procedimiento y aplicó la norma. Sí, él les selló.

Pregunta: ¿durante el tiempo que estuvo en compañía del demandante advirtió que este haya sido sometido a persecución laboral? // Respuesta: después de que tuvimos ese procedimiento le dijo que ojalá no vaya a repercutir en el futuro, de que lo vayan a trasladar o lo vayan a echar. Porque hace meses anteriores pasó igual con un compañero, con un procedimiento a un local de celulares, el compañero quiso llamarle la atención, el local era conocido del señor comandante de Estación y pues el compañero salió trasladado. Entonces por eso se refería, él le dijo: es mejor no meterse con establecimientos y no tener inconvenientes. Pregunta: ¿qué tipo de persecución advirtió contra el demandante? // Respuesta: la persecución es que Usted por ejemplo, tiene que estar pendiente, no lo mandaban de servicios de cuadrante sino lo mandaban puesto fijo, comisiones, tenía que estar pendiente de estar contestando las encuestas. *El Despacho pregunta ¿cuándo fue el hecho del comparendo establecimiento? Respuesta: no se acuerda la fecha exacta, pero dice que fue a mitad de 2018. *El Despacho pregunta ¿desde ese hecho, cuánto tiempo pasó para que lo enviaran a puesto fijo? Respuesta: eso fue a los 15 días. Antes de eso estábamos en el cuadrante, normal.* Pregunta: ¿recuerda las fechas y a qué puestos fijos fue enviado el demandante? // Respuesta: él terminó de custodia de la URI de Ciudad Bolívar, en un servicio por la Estación 5 de Usme. Igualmente salió una comisión para la jurisdicción de Abastos, y también lo enviaron a él.

c. Interrogatorio parte demandada: Pregunta: ¿recuerda, sabe o le consta si el demandante fue objeto de llamados de atención por parte de sus comandantes por, por ejemplo, no cumplir con las metas de pedir antecedentes de personas o vehículos durante un turno? // Respuesta: no, nosotros no éramos llamados de atención por eso, nosotros salíamos a aplicar la norma y de una salíamos a hacer las tareas. Pregunta: ¿dentro de las facultades que tenían, estaba la de suspender temporalmente la actividad de un establecimiento? // Respuesta: no, nosotros no, los únicos autorizados para hacer eso era el comandante de Estación o de CAI. Pregunta: ¿entiende que el que una persona deje de cumplir labores de vigilancia y sea asignado a un puesto fijo es persecución? // Respuesta: no, no es persecución. Cuando son puestos fijos, ya es cuando viene ordenado por el Comando de Estación, pero cuando son partes feas, ahí mandas los más relevantes que han tenido de servicio.

d. Respuestas a interrogantes del Despacho: no tiene conocimiento si, antes del cierre del Billar Los Reyes, al demandante le impusieron anotaciones en su folio de vida, llamados de atención o le aplicaron el artículo 27.

William Ferney Barrera Rivera³

Generales de ley: estado civil soltero, 35 años de edad, escolaridad bachiller. Niega vínculos de consanguinidad o afinidad con el demandante. No ha promovido procesos contra la Policía Nacional.

60. Respuestas a los interrogantes del Despacho: fue testigo de la persecución de la que fue víctima el demandante. Conoce a Córdoba aproximadamente desde 2015, cuando llegó al mayor Castillo como subcomandante de la Estación de Usme. Todo se dio a partir del cierre de un billar “el compañero hizo un procedimiento de cierre de ese establecimiento y a partir de ese momento” fue que empezó a ser víctima de la persecución. Ese hecho ocurrió en 2018 aproximadamente, no tiene clara la fecha. Después del cierre del establecimiento, al demandante por cualquier motivo se le hacían llamados de atención, reclamos, se enviaba a servicios donde había otro

personal disponible, pero siempre el mayor Castillo lo escogía a él para cubrir esos servicios. Al demandante lo pusieron de custodia de la URI de Molinos. Castillo siempre tuvo bajo mando a Tapias, siempre seguía siendo el comandante directo.

No estuvo presente en el sellamiento del billar, pero tuvo conocimiento que el compañero había hecho el cierre del establecimiento por exceder el horario establecido. El comandante es el que hace los cierres, pero ellos hacen un cierre preventivo, pasan y les dicen que por favor cierren el establecimiento. No vio los comparendos que le hizo a ese establecimiento, lo sabe porque Tapias se lo hizo saber posteriormente.

No le consta si con anterioridad a ese hecho le fueron hechas anotaciones en el folio de vida del actor.

b. Interrogatorio de la parte actora: Pregunta: ¿laboró como patrulla con el demandante? // Respuesta: no, era auxiliar de información en el CAI donde trabajaba el actor. Pregunta: ¿en condición de auxiliar de información le era posible dar resultados operativos de incautación de armas o estupefacientes en

³ *Ibidem*.

los turnos? // Respuesta: no, como auxiliar de información no, porque es un puesto fijo que se presta en un CAI, entonces no tengo la posibilidad de dar operatividad, por decirlo así. Pregunta: ¿estando de puesto fijo en cualquier otra dependencia es posible que un policía pueda dar resultados operativos como los de la pregunta anterior? // Respuesta: es imposible dar una operatividad estando uno de puesto fijo dentro de algunas instalaciones. Pregunta: ¿recuerda si el demandante fue destinado a prestar servicio de puesto fijo? // Respuesta: sí señor, en varias oportunidades, y estuvo un tiempo en la URI de Molinos. Pregunta: ¿estando en la URI de Molinos, le era factible entregar resultados operativos? // Respuesta: no, no señor, de ningún tipo: ni incautación de armas blancas, ni estupefacientes o algún tipo de captura, no es posible hacer algún tipo de operatividad estando en ese puesto fijo. Pregunta: ¿al momento en que salen al servicio el personal debe formar en la unidad policial para recibir instrucciones? // Respuesta: sí señor. Pregunta: ¿qué tipo de instrucciones se reciben? // Respuesta: pues normalmente nos manifiestan que se tiene que hacer la incautación de armas blancas, realizar comparendos, capturas, generalmente la operatividad para que la Estación suba operativamente. Pregunta: ¿qué consecuencias trae que un funcionario no dé esos resultados al terminar el turno? // Respuesta: lo que manifiestan los comandantes es que se meten con el folio de vida, nos aplican o nos realizan artículo 27 o, en algunos casos extremos, nos amenazan con la destitución. Pregunta: ¿eran Ustedes conminados a dar resultados operativos específicos? // Respuesta: normalmente le dicen a uno que se dé la captura por estupefacientes, portes ilegales y las incautaciones de armas blancas y la realización de los comparendos. Pregunta: ¿Usted ha sido objeto de la aplicación del artículo 27 al que hace referencia? * Pregunta objetada DESPACHO: Acepta la objeción. // Pregunta: ¿tiene conocimiento que al demandante le hayan hecho anotaciones en el folio de vida por el artículo 27 por no dar resultados? // Respuesta: sí señor, si tengo conocimiento, el compañero después de la formación o en el siguiente ciclo les enseñó el folio de vida, en una aplicación que se llama PSI, que es nuestro folio de vida, que se le habían hecho unos registros por operatividad. Pregunta: ¿esos registros se los hicieron cuando prestaba servicio de vigilancia o estando de puesto fijo? // Respuesta: realmente fue cuando estaba como custodio en la URI.

c. Interrogatorio de la parte demandada: Pregunta: ¿sabe si el demandante, a través de los artículos 27, realizó actividades para mejorar la operatividad? // Respuesta: es que como lo había manifestado anteriormente, dentro de un establecimiento como custodio es imposible uno dar operatividad: no está uno en contacto con la ciudadanía para realizar un registro, para realizar una incautación, entonces es imposible uno poder mejorar esa situación, o sea, dar un resultado operativo. Pregunta: ¿Usted vió las anotaciones en el formulario de seguimiento y coinciden con las fechas en que él estaba de turno en el puesto fijo de la URI? // Respuesta: sí señor, sí. Yo lo pude presenciar. No sé si de pronto venga al caso: en un solo día le realizaron más de ocho artículos 27, o sea, fue una cantidad que uno realmente dice que es algo absurdo. Pregunta: ¿recuerda la fecha de esas sanciones? // Respuesta: no, la verdad fechas no tengo presentes realmente. Pregunta: aclárenos si cuando estaba en un CAI de información le es imposible atender temas de operatividad, o sea: ¿no puede con su PDA pedir antecedentes de personas o vehículos? // Respuesta: yo como auxiliar de información no tengo asignado el dispositivo PDA para solicitar antecedentes, obviamente si llega algún ciudadano uno para establecer la identidad de esta persona uno puede, mediante el radio de comunicaciones, solicitarle a algún cuadrante que me colabore con el antecedente de la persona o algún vehículo que esté en las cercanías del CAI. Pregunta: ¿sabe si el demandante fue objeto de anotaciones por dejar de hacer esas actividades? // Respuesta: precisamente lo que le manifiesto es que las anotaciones que le hicieron fueron por operatividad, siendo que él se encontraba como custodio en la URI. Pregunta: ¿sabe si el demandante puso en conocimiento de alguna autoridad la presunta persecución a la que Usted ha hecho referencia? // Respuesta: no, en el momento desconozco.

60. Alegatos de conclusión – parte demandante.

Alegó de conclusión manifestando que conforme a la prueba documental allegada al despacho del señor Juez por parte del señor Comandante de la Estación de Policía Usme, se estableció plenamente que para el mes de marzo del año 2018, el establecimiento de razón social Billares Club los reyes, ubicado en la carrera 14 No. 72-12 sur, fue objeto de dos suspensiones temporales de cinco (5) y diez (10) días respectivamente, por parte de los señores IJ. PEDRO VALDERRAMA DIAZ, en su condición de delegado y ST. PAULO PALACIOS MOSQUERA, en su condición de comandante del CAI Santa Librada; de igual manera de demostró que el comandante y/o subcomandante de la Estación de Policía Usme, omitió tramitar la solicitud de suspensión definitiva ante la inspección y/o Alcaldía Local de Usme.

Consideró que la decisión contenida en el acto acusado está inmersa en desviación de poder, toda vez que la misma no tuvo por fin el mejoramiento del servicio, como lo supone el ejercicio de la facultada discrecional y mucho menos los principios que gobiernan la función pública ya que la hoja de vida del actor permitía ver su idoneidad para el servicio.

Sostuvo, que posterior a las dos suspensiones de que fuera objeto el billar club los reyes, el señor Patrullero ® CORDOBA TAPIAS JUAN PABLO, fue destinado a prestar sus servicio en puesto fijo pese a que su cargo seguía siendo integrante de patrulla de vigilancia, es así que desde el mes de abril de 2018 y hasta el 06 de junio de 2018, el demandante debió cumplir funciones de custodio de los ciudadanos privados de la libertad ubicados en la Unidad de Reacción Inmediata de ciudad Bolívar, que dicho sea de paso era una función que no le correspondía prestar a la policía nacional por disposición legal y jurisprudencial.

Indicó que aun cuando el señor Patrullero ® JUAN PABLO CORDOBA TAPIAS, se encontraba de puesto fijo en la Unidad de Reacción Inmediata de ciudad Bolívar, tal como lo demuestran las minutas de vigilancia allegadas al plenario, cumpliendo funciones propias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, toda vez que debía velar la por la seguridad y custodia de los detenidos allí ubicados, el mando institucional seguía exigiéndole resultados operativos como si se encontrara prestando servicio como integrante de patrulla de vigilancia, actividad que no era posible cumplir ya que estando en el puesto fijo no tenía acceso a los casos de policía ya que solamente estaba dedicado a evitar que las personas privadas de la libertad se dieran a la fuga y/o sufrieran lesiones por agresiones entre ellos mismos

Manifestó que la junta de evaluación y clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, hizo un análisis sesgado de la situación laboral del señor Patrullero ® JUAN PABLO CORDOBA TAPIAS, para recomendar el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, pues tal como quedó plasmado en el acta No. 0631 GUTAH – SUBCO 2.25 del 13 de septiembre de 2018, solamente tuvo en cuenta las anotaciones negativas y las afectaciones para encausar la disciplina conforme al artículo 27 de la ley 1015 de 2006

4. Alegatos de conclusión – parte demandada.

El apoderado de la accionada alegó de conclusión indicando que con el acervo probatorio obrante dentro del expediente, y las pruebas testimoniales se nota claramente que el retiro estuvo enmarcado en la normatividad especial que le rige, y los demandantes basan su defensa en decir que a partir de una orden de comparendo a x establecimiento público fue objeto de persecución por parte de un oficial de la Policía Nacional, situación que es ajena a la realidad pues los testimonios para esta defensa son de oídas y lo que sí está demostrado es que durante su corta trayectoria institucional es que fue objeto de muchos requerimientos para que encauzara su actuar y no fue posible, hecho que redundo en la pérdida de la confianza de la institución en el uniformado, quien pretende que un juez de la república le avale su comportamiento y lo reintegre al servicio activo.

Sostuvo que las pruebas practicadas en el medio de control no lograron desvirtuar la legalidad del acto administrativo mediante el cual se retiró del actor por lo tanto debe mantenerse incólume y surtiendo los efectos legales para los que fue expedido.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de patrullero, a ser llamado a curso de ascenso, al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir y perjuicios materiales y morales.

Solución a los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC)

Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

Artículo 218. ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

Artículo 54. Retiro. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno; y el~~ del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

Artículo 55. Causales de retiro. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~ (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

Artículo 4º. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los

Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior **se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.** (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 2°. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4° de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre**

los hechos y razones que motivan su retiro y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional⁴, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápite atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

⁴ Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**
- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, luce relevante destacar que el Consejo de Estado, de manera reciente y en consonancia con la postura de la Corte Constitucional antes referida, ha reconocido igualmente la necesidad de que los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros de la Fuerza Pública estén sustentados en hechos y razones que soporten la decisión, los cuales deberán ser valorados por el correspondiente Comité de Evaluación Para el Retiro Discrecional y consignados en la respectiva acta que para esos efectos se suscriba. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo⁵:

En síntesis, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC).

decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio.

Ahora bien, cabe precisar que el retiro del personal uniformado de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios difiere del retiro por facultad discrecional del Gobierno Nacional, lo que acaeció en el caso estudiado en las sentencias acusadas.

Caso concreto

Al respecto, en principio, observa el Despacho que el acto acusado en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resulta indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, cabe indicar de entrada que aun cuando los aspectos a analizar son las razones objetivas y los hechos ciertos, en el presente caso el Despacho no entrará en ese estudio toda vez que el demandante no desconoce la certeza de las anotaciones, por el contrario, centra su malestar o sus ataques en que las mismas son carentes de objetividad y carentes a su vez de sustento de cara al interés general.

Pues bien, verificado el acto acusado Resolución 427 del 20 de septiembre de 2018 y la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del acta 0631 GUTHA-SUBCO 2.25 del 13 de septiembre de 2018, encuentra el Despacho que amén de la trayectoria del actor se analizaron otros aspectos institucionales como la falta de compromiso con las metas de la unidad, negligencias del servicio, no ingreso a la herramienta tecnológica -Sistema de Evaluación del Desempeño Policial -EVA, no realizar actividades de prevención, disciplina policial – mal porte del uniforme y llegadas tarde al servicio, incumplimiento a capacitación y actualización, incumplimiento a órdenes.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, para el Despacho las falencias enrostradas tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, como en el acto acusado encuentran sustento en las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional establecidos en el Decreto 1800 de 2000, el cual tiene como finalidad de conformidad con su artículo 4 la siguiente:

ARTICULO 4º. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL. Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

Es más, la evaluación comporta una obligatoriedad en su cumplimiento tanto para el evaluador como para el evaluado, por ello el artículo 6 ibidem estableció:

ARTICULO 6º. OBLIGATORIEDAD. El proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.

Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación.

Claros en el objeto y en la obligatoriedad de la evaluación de uniformados de la Policía Nacional, se debe indicar que para el caso bajo análisis los actos administrativos en mención, son prudentes en traer a colación el sustento normativo que permite la anotación, por ejemplo en el ítem falta de compromiso con las metas de la unidad se indica:

15 06 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la anotación demeritoria descontando -100 puntos en el formulario de seguimiento del evaluado de acuerdo a la 1015 del 2006 y en cumplimiento a lo establecido en el decreto ley 1800 del 2000, "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la policía nacional, "ARTÍCULO 14 CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN, A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estrategias, el evaluador y el evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo. En esta etapa se fijan, las metas en función de las prioridades de la institución, del área y de los procesos respectivos, por consiguiente se deja en constancia de la falta de resultados en la parte preventiva durante la realización del

primer turno de vigilancia el cual inicio el día 13-06-18 hasta el 14-06-18 tendientes a reducir los delitos de mayor impacto que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana en el cuadrante que se encontraba cubriendo, afectando el servicio en cuanto a la evaluación de la actividad preventiva y la falta de resultados en el desempeño de nuestra misión constitucional, sea convertido en factor determinante para que la comunidad se sienta inconforme e incrédula de nuestro profesionalismo, y la actitud displicente ha facilitado que se presenten diferentes tipos de modalidades delictivas, las cuales han originado una percepción en la comunidad de que la delincuencia, esta fortalecida a punto que nuestra eficiencia se ve reducida al mínimo, resaltando que no se aportan los resultados del servicio, por lo anterior se le invita al uniformado a implementar las estrategias diseñadas por el mando institucional y estipuladas en el tomo 2.2 MNVCC, con el fin de obtener mejores resultados que permitan incrementar la actividad en contra de la delincuencia y así cumplir con los planes de trabajo establecidos de tal forma que se aumente la percepción de convivencia y seguridad ciudadana.

En el ítem negligencia del servicio, con sustento en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2016 se indicó:

01 03 2018 . APLICACIÓN DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 01/03/2018, hora: 15:22 en la dirección AV.USME #96A-97 SUR, municipio BOGOTÁ D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se realiza el presente LLAMADO DE ATENCIÓN al señor Patrullero por negligencia en el servicio teniendo en cuenta que para día 28/02/2018 primer turno de vigilancia el funcionario desacata las órdenes y entorpece el servicio de Policía, ya que la consigna permanente por parte del mando institucional es el logueo de los dispositivos PDA a la salida a turno es de 20 minutos a partir del inicio del turno, logueandose a las 22:38 horas, retardo de 18 minutos, por lo que se le invita al evaluado a cumplir las órdenes emanadas por el Comando de Estación. . La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

En el ítem no ingreso a la herramienta tecnológica -Sistema de Evaluación del Desempeño Policial -EVA, se le indicó entre otras:

20 03 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de FEBRERO -2018 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En este punto se recuerda que la Resolución 04089 del 11 de septiembre de 2015, estableció el parámetro para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional.

En el ítem no realizar actividades de prevención se indicó, se le indicó entre otras:

12 07 2017 3.1 COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: 3.1 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que en el mes de JULIO -2017 por no cumplir con las actividades de prevención en la semana 27 generando traumatismo en el plan de trabajo ordenado por el comando.

En el ítem mal porte del uniforme se le indicó, se le indicó entre otras:

25 07 2018 . APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 25/07/2018, hora: 12:20 en la dirección AV USME # 74 C 20 SUR , municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: El uniformado se encontraba en servicio en vía publica sin portar la respectiva gorra Beisbolera establecida dentro de lo normado en la resolución número 3372 del 26 de octubre del 2009 "Por lo cual se expide el reglamento de uniformes insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional " Artículo 98 .. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

En lo relativo a disciplina policial llegadas tarde al servicio, se le indicó entre otras:

04 02 2017. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 04/02/2017, hora: 11:19 y en la dirección ESTACION DE POLICIA DE USME, lugar: BOGOTA D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en :Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio , por: se le realiza el siguiente llamado de atencion ya que el uniformado llego tarde a la formacion, teniendo en cuenta que la formacion es a las 05.30 y verificando su registro de llegada se paso de este horario si tiene alguna duda por favor hacer la verificacion en el folio 178 y 179 de libro de armerillo, se le solicita al uniformado llegar con anticipacion a las formaciones para que no sea lladado de atencion y no se reitere este inconveniente., medida impuesta por: ST GUZMAN SUAREZ RICARDO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

En cuanto al incumplimiento a capacitación y actualización, se le indicó entre otras:

14 07 2017 ANOTACION Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.

06 02 2018 . APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la

aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 06/02/2018, hora: 09:45 en la dirección AVENIDA USME NO 96 A - 97 SUR, municipio BOGOTÁ D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se realiza el presente llamado de atención al funcionario por no haber contestado la encuesta turnos de descanso del mes enero, según reporte enviado con fecha 05/02/2018, suscrito por el señor Subcomisario SAUL ALBERTO BETANCUR

Finalmente, en cuanto a incumplimiento a ordenes se le indicó entre otras:

~~30 05 2017~~ 3.1 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro LLAMADO DE ATENCIÓN al evaluado, por incumplimiento de la semana 21 ya que genero traumatismo en el plan de trabajo del cuadrante, por lo que se invita al evaluado a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores y no incurrir en las faltas

disciplinarias contempladas en la Ley 1015 de 2006, por lo que se le invita a ser objeto de llamados de atención.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho los argumentos de ausencia de objetividad en las anotaciones efectuadas al actor no tienen asidero, pues no se puede considerar que no obstante estar legalmente sustentadas, el retiro no haya tenido como finalidad el mejoramiento del servicio.

Ahora bien, cimienta el actor su defensa en procura de demostrar la desviación de poder en que las anotaciones efectuadas desde el mes de abril de 2018 y hasta el 06 de junio de 2018 no pudieron haber existido puesto que para ese entonces estaba destinado a prestar su servicio como puesto fijo, lo anterior como consecuencia de suspensión de que fuera objeto el Billar Club lo Reyes y como retaliación de su dueño quien era un ex oficial de la Policía.

Al respecto el Despacho debe indicar que tal como se extrae de las anotaciones traídas a colación en precedencia, como de la totalidad de las mismas impuestas tanto en el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá como en el acto acusado, orillan a concluir que las anotaciones que sustentan el retiro del actor no se desencadenaron como consecuencia del impase de la suspensión del Billar Club lo Reyes- primer periodo del año 2018-, ni versan por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2018 y hasta el 06 de junio de 2018, por el contrario, es claro que las anotaciones al folio de vida surgen desde inicios del año 2017, en esa medida hasta las declaraciones rendidas por los testigos restan relevancia pues esta claro que el

seguimiento no se dio con ocasión de se impase sino que en últimas el retiro fue fruto de un amplio seguimiento a la labor del actor.

Se suma a lo expuesto que para este Despacho no son de poca relevancia o ausentes de objetividad aspectos como la puntualidad, la actualización y la capacitación, el porte debido del uniforme en trabajo en equipo entre otras, pues es sabido que hacen parte de la disciplina policial que a su vez irradia en la institucionalidad y que redundan en frente a la ciudadanía en una entidad pulcra, organizada, puntual, respetuosa y garante y protectora, aspectos que están inmersos en la finalidad de la Policía misma, como lo establece el artículo 1 de la Ley 62 de 1993

Por manera que, para esta sede judicial, los argumentos que sustentan la desviación de poder no están llamados a prosperar.

De otro lado, no evidencia el Despacho dentro del material probatorio puesto a su disposición, que el demandante haya manifestado su desacuerdo respecto de las anotaciones efectuadas, lo que lleva a considerar que estuvo de acuerdo con ellas, máxime cuando el artículo 6 del Decreto 1800 de 2000 estableció la obligación a toda autoridad evaluadora y revisora de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación, luego siéndole notificadas le asistía plenamente el derecho a la oponibilidad a las mismas, derecho que en el presente caso no se demuestra ejercido, es decir, en dicha otrora, el actor se encontró conforme lo allí consignado.

En el caso bajo estudio, de lo arrimado al proceso no hay material probatorio que deslegitime las anotaciones negativas que sustentan el acto acusado y que dieron como resulta el retiro, y tampoco se vislumbra actividad de rechazo del actor frente a estas anotaciones al momento de su imposición, lo que para este despacho se traduce en aceptación.

De otro lado, se debe recordar que las calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario⁶.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido por la Corte Constitucional para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

⁶ Consejo de Estado, Sección segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁷, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. – En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. – La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

⁷ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59092cc7798f6c45e6db21e27e759a57070095801bfc0cbd978a44e218a55582**

Documento generado en 09/05/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>